Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: RAUL IGNACION TORRENEGRA BENAVIDES

DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.
RADICADO No 110013103019201800320-00

SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO, mayor de edad, cédula de ciudadanía número 52.740.517 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 332.300 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: samiospinag@gmail.com, obrando como apoderado especial de la parte demandada del referido proceso, me permito dentro del término procesal vigente, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDICO APELACION, contra auto de fecha 3 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE MARZO DE 2023.

Dice el juzgado:

"La comunicación y los anexos provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de esta ciudad, ténganse por incorporados al legajo y póngase en conocimiento de las partes para que, en el término de ejecutoria del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes."

Pues bien, como se observa el despacho esta vulnerando las reglas establecidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, pues no ha obedecido a las mismas para dar el traslado correspondiente conforme lo establece en su artículo 110 y 319 que me permito transcribir a continuación:

"ARTICULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Así las cosas, el despacho no está cumpliendo a cabalidad con lo señalado por la norma, pues no se sabe a qué refiere cuando dice "legajo".

Luego entonces dice que: "póngase en conocimiento de las partes...", omitiendo la forma en que debe hacerse según el citado artículo.

Y peor aun cuando dice: "en el termino de ejecutoria del presente proveido realicen las consideraciones que se crean pertinentes."

Pues es una clara violación al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCION Y DEFENSA QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ya que la norma no establece lo dicho aquí por el despacho, por cuanto que las notificaciones por Estado deben publicarse en 1 día y tienen término de tres (3) días para que adquieran firmeza y ejecutoria, no para que se pronuncien las partes, omitiendo y legislando el despacho como si tuviera dichas facultades, las cuales son de total autonomía y reserva al CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Por tal motivo transcribo para ilustración lo establecido por el artículo 29 de CONSTITUCION POLITICA, así como varias jurisprudencias sobre dicha violación al debido proceso y las normas procesales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO VULNERADOS POR SU DESPACHO:

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. < Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, indica:

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (..)"

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

Artículo 3: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso..."

"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negrillas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con

el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, "el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrative final con el cual concluye una actuación administrativa".

Así mismo, me permito indicar que no se ha publicado en el micrositio web de la pagina de la rama judicial el traslado al que se refiere en el Auto acá recurrido, por lo que no es posible entender de que se trata el mismo.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitar al despacho revocar total e íntegramente el auto que por este memorial se repone, por ser atentatorio contra las normas del derecho procesal vigente establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO., CONSTITUCION POLITICA y demás normas concordantes.

Atentamente

SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO C. C. 52.740,517 de Bogotá, D. C. T\ P./332.300 del C. S. de la J.

Con copia: Dr. José Yesid Benjumea Betancur <u>jybenjumea@procuraduria.gov.co</u> , Procurador delegado para este proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Tipo de proceso:Verbal –reivindicatorioRadicación.:11001310301920180032000

En atención a las actuaciones que preceden, el despacho,

DISPONE

- 1. Requerir el apoderado judicial de la parte demandante para que allegue al despacho la documental a la que hace referencia en el memorial presentado al despacho el 25 de julio de 2022, esto es, las Resoluciones 0122 del 24 de febrero 2022, 17684 y 8506 de 2020, informe consolidado de la localización del predio CL 135 A 10 A 41 (CL. 135 A 10 A 39), expedido por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., planos y las comunicaciones, y demás soportes con los cuales se satisfagan las falencias expuestas por el despacho en la diligencia de entrega realizada en julio 15 de 2022, en lo que a linderos del predio base de la acción se refiere.
- 2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al reconocimiento de personería por parte del abogado Nicolás Alejandro Villa Calvano en nombre de Leónidas Román Olaya Casas, alléguese poder, en los términos del art. 74 del C. G. del P., o en su defecto conforme lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2022. Ello en la medida que, el obrante en el legajo, a pesar de tener sello de la Notaría 49, no contiene presentación personal del poderdante, sin que tampoco se incorpore el correo electrónico del profesional del derecho en tal anexo.
- 3. En lo que respecta a la solicitud de compulsa de copias, por secretaría compártase el expediente a la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(3)

JÚΕΖ

ALBA LUCIA G

OYENECHE GUEVARA

RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023. PROCESO REIVINDICATORIO DEMANDANTE: RAUL IGNACION TORRENEGRA BENAVIDES DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON. RADICADO No 110013103019201800320-00

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez < jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🛭 2 archivos adjuntos (389 KB)

RECURSOREPOSICIONAUTODEL6DEMARZO2023.pdf; AUTOSOBRESOLICITUDAPODERADODEMANDANTE2DEAGOSTO2022.pdf;

De: Sandra Milena Ospina Giraldo <samiospinag@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 10:58 a.m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Yesid Benjumea Betancur < jybenjumea@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023. PROCESO REIVINDICATORIO DEMANDANTE: RAUL IGNACION TORRENEGRA BENAVIDES DEMANDADO:

ALBA PRISCILA PARRA RINCON. RADICADO No 110013103019201800320-00

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023.

PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: RAÚL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES

DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.
RADICADO No 110013103019201800320-00

SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO, mayor de edad, cédula de ciudadanía número 52.740.517 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 332.300 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: samiospinag@gmail.com, obrando como apoderado especial de la parte demandada del referido proceso, me permito dentro del término procesal vigente, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO de fecha 17 de octubre de 2023, notificado por Estado del 18 de octubre de 2023, conforme a los siguientes fundamentos.

A LO QUE DISPONE EL AUTO QUE SE REPONE:

AL PRIMERO: Se tengan como tales, tal cual, y que las mismas no satisfacen lo solicitado y ordenado por su despacho en auto de fecha 2 de agosto de 2022, y que por tal motivo la parte demandante a la fecha no ha cumplido con sus obligaciones ordenadas por el despacho.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente a esta mención que hace el depacho, ya que a todas luces se observa parcialidad en favor de la parte demandante, toda vez que el auto mediante el cual el Juez dio la orden, se encuentra en firme y ejecutoriado, por tal motivo y dado que es una orden con la que no ha cumplido el extremo demandante debe requerírsele para que proceda con lo ordenado. No lo digo yo, lo dice el Auto emitido por su despacho de su puño y letra.

Ahora bien, de la información aportada por catastro, no se puede inferir ni suponer lo que menciona en su auto de que no hubo cambios en los linderos del inmueble en cuestión, precisamente por que no hace referencia a ningún lindero, mucho menos a las colindancias del citado inmueble.

Así las cosas, el despacho no puede afirmar algo inexistente en dichos documentos.

Ahora bien, el despacho de su propia elucubración saca a relucir que los linderos que deben tenerse en cuenta son los de la escritura No 596 de 22 de marzo de 2000, sin tener en cuenta que han transcurrido más de 22 años, en donde el respectivo inmueble ha tenido cambios en sus linderos y colindancias, tal cual como se puede observar en el video tomado por el secretario en la primera visita interna que se hizo al inmueble en donde se observa un solo edificio de toda la construcción tanto interna como externamente.

No puede venir a decir ahora el despacho que los linderos son las de esta escritura, por cuanto el señor demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta que determine los linderos y colindancias del inmueble, conforme su solicitud a través de apoderado, su delimitación, área, paredes divisorias de los inmuebles vecinos, así como el área.

Destacando que en los documentos aportados por Catastro, se refiere únicamente al avalúo, área, obviando totalmente información de linderos y colindancias, la cual es inexistente.

Ideal fundamental de que el señor apoderado del demandante hubiera solicitado a la señora Juez y que por tal motivo le fue ordenado realizar al demandante.

Sobre lo que cita el despacho de no haber discutido los linderos que aparecen en la escritura anterior y en la No 2012 de la Notaria 52 de fecha 10 de julio de 2012, se recuerda al despacho que lo único que se estaba verificando y sobre el cual ustedes mismos solicitaron pronunciarnos, fue sobre la documental aportada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL – UACDP., en donde dentro de la solicitud hecha por el despacho, no hizo mención alguna a dichas escrituras, razón por la que el despacho debe ceñirse a lo que ustedes mismos ordenaron en auto del 2 de agosto de 2022 y no salirse del asunto o tema dentro del cual se está tratando, por cuanto que sería una vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO que trata el ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.

Destacando que dentro de la información aportada y trasladada por el despacho para nuestro pronunciamiento, no se encontraban las escrituras de que trata este auto que se repone, razón por la que no se entiende del por que hace este tipo de pronunciamientos en auto que se repone, puesto que dicha información es inexistente, brilla por su ausencia en la información que aportó catastro..??

AL NUMERAL TERCERO: En mérito de lo antes expuesto, no le asiste derecho al despacho para dar la orden sin fundamento y argumento que expone en este numeral, por cuanto que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta al demandante en auto de fecha agosto 2 de 2022, quedando sin piso ni base sólida jurídica su determinación, ya que fue el mismo despacho quien impartió la orden al demandante por solicitud expresa por parte de la juez de forma oficiosa.

Que ninguno de los anteriores documentos hace mención o referencia a lo requerido por el despacho al demandante en auto de fecha 2 de agosto de 2022., no satisfaciendo las falencias y demás inconsistencia expuestas por el despacho al apoderado del actor en diligencia realizada el 15 de julio de 2022, sobre los linderos y colindancias y demás que tengan relación.

En mérito de lo antes expuesto, se solicita al despacho modificar y revocar totalmente el auto de fecha 17 de octubre de 2023, por contener información que no hace parte de la solicitud expuesta en auto de 2 de agosto de 2022, por no tener relación, congruencia ni coherencia con lo requerido por el despacho en el citado auto de fecha 2 de agosto de 2022, por que aun no se encuentra satisfecha la actuación procesal ordenada por el despacho y que debe realizar el demandante; y por que con toda la información aportada no se satisface las falencias e inconsistencias expuestas y requeridas por el despacho al apoderado del demandante, se debe requerir nuevamente al profesional del derecho sobre la carga procesal que le fue ordenada.

Por tanto, se repone y se solicita en subsidio recurso de apelación, a fin de que se revoque o modifique totalmente este auto.

ANEXO:

-AUTO EMITIDO POR EL DESPACHO EL 2 DE AGOSTO DE 2022.

De ustedes, atentamente.

SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO

C.C. 52.740.517 de Bogotá

T.P. 332300 del Consejo Superior de la Judicatura

Con copia: Dr. José Yesid Benjumea Betancur <u>jybenjumea@procuraduria.gov.co</u> , Procurador delegado para este proceso.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192018 0320 00

Hoy 25 de OCTUBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y108 del C.G.P.

Inicia: 26 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 30 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00P.M

GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria